

debe tener muy presente el precepto taxativo del Código y distinguir bien tan particularísima circunstancia en el documento que al efecto otorgase el guardador, sin olvidar todas las otras facultades y responsabilidades que se hallan comprendidas en los artículos 279 al 300 del Código y no le fuesen contrarias á la naturaleza de este especialísimo mandato mercantil, verificado por quien no puede ejercer el comercio, y por ello otorga en el factor la gerencia mercantil no la representación del menor ó incapacitado.

En todo tiempo y en todo caso debe el factor vigilar cuidadosamente sus actos mercantiles y procurar que no haya falta ni exceso de celo en ellos; pero cuando se encuentre en el caso á que se refiere la última parte del art. 5º del Código de Comercio su cuidado debe ser mayor, no tanto por las responsabilidades legales en que puede incurrir cuanto por las morales que son ciertamente más estrechas.

Ha de tener muy presente que maneja intereses de desvalidos, ante la ley, para atenderse á sí propios; y al hombre honrado este solo motivo ha de serle suficiente para proceder rectamente.

Puede, sin embargo de lo expuesto, inferirsele daño, al menor, por las gestiones del factor. ¿Quién será el responsable en este caso?

Entendemos que la responsabilidad del factor no exime *à priori* la del guardador, sino que, en todo caso, se debe suponer la de éste, y para quedar exento de ella, debe probar ante los Tribunales su perfecta inocencia.

Toda laxitud, en casos tales, va contra la naturaleza de la guardaduría, creada por la ley, para la defensa y sólo para la defensa de los incapacitados.

El Código de 1829 no había previsto el caso que tan atinadamente ha previsto y resuelto éste, y debemos con toda sinceridad felicitar, de todas veras, al legislador por ello.

Resumiendo la doctrina que se desprende de este artículo y sus concordancias con el Derecho civil, resulta:

Que los menores á quien la ley civil considera emancipados, por haberse creado un peculio propio con su trabajo ó industria, fuera de la compañía de sus padres, pueden ejercer el comercio ó continuarlo si lo tuvieron ya emprendido en nombre propio, siempre que cumplieren cuanto indicamos en la primera parte de los comentarios á este artículo.

Que los menores, mediante guardador, ó en su defecto el factor ó factores que fuesen necesarios, pueden continuar el ejercicio comercial de los causantes de aquéllos.

Que en iguales condiciones se encuentran los incapacitados según la ley.

Art. 6º La mujer casada, mayor de 21 años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. (*Art. 5º, Código de 1829; 7º, alemán; 9º, belga; 4º, francés; 13, italiano.*)

El art. 13 del Código italiano dice textualmente que la mujer no puede ser comerciante sin el consentimiento expreso ó tácito de su marido presumiéndose éste cuando el comercio sea público y notorio.

El art. 7º del Código alemán, á su vez, determina que una mujer casada no podrá ser mercadera pública sin el consentimiento de su marido. Existe el consentimiento tácito cuando la mujer ejerce el comercio á ciencia y paciencia del marido sin oposición de su parte.

No hay divergencia alguna en el espíritu del Código español con el de Alemania é Italia. No la hay tampoco con los otros conocidos; más ó menos claramente todos afirman la capacidad intelectual de la mujer para el ejercicio del comercio. Esta teoría venía ya asentada por el Código de 1829, si bien con carácter más restrictivo, porque no se admitía la suposición del permiso tácito del marido: era preciso, indispensable, el permiso expreso dado en escritura pública, ó que la mujer estuviese «separada legítimamente de su cohabitación.»

El concepto general de la suficiencia de la mujer se ha mejorado grandemente desde 1829 á la fecha; mas como esta materia no puede ser tratada con la sola declaración del art. 6º, sino que debe relacionarse con el 7º, 9º y 11, concordémoslos todos á fin de que podamos estudiar y desenvolver atinadamente la facultad, no la permisón, que tiene la mujer para ejercer libremente el comercio, dejando el 8º para otro análisis especial é inmediato como determinativo que es de la potestad marital, y consiguiente necesario y de gran valer, en el asunto.

Art. 7º Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio. (*Art. 7º, Cód. alemán; 13, italiano.*)

Este artículo concuerda con los 9º y 11, y remitimos al lector á los comentarios que hemos puesto á este último.

Art. 8º El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro Mercantil, publicándose además en el

periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó, en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial. (*Art. 7º, Cód. alemán; 9º, belga; 15, italiano.*)

Por los artículos 6º y 7º que anteceden y los 9º y 11 siguientes con quienes concuerda éste, se demuestra cómo es perfectamente legal la facultad de la mujer para ejercer la profesión mercantil, hasta el punto que la mujer casada no la precisa la licencia marital expresa, es bastante la tácita.

Ningún genero de duda puede existir después de lo terminante del precepto contenido en los expresados artículos; pero si contra toda racional discreción ocurriere alguna, la más somera meditación de este artículo del Código, demostraría evidentemente la perfecta facultad de la mujer para comerciar.

Tres partes tiene el artículo 8º, que deben ser detenidamente analizadas.

La primera es la que manifiesta por modo acabado la potestad marital: «El marido, dice, podrá revocar libremente la licencia concedida tácita ó expresamente á su mujer para comerciar.»

La mujer que comercia, con asentimiento expreso de su marido, no realiza actos propios y expresivos de rebeldía á la autoridad marital, ejecuta actos legales que el marido consiente y autoriza tácitamente. Ciertamente esta teoría va algún tanto de frente con la profesada por el Derecho romano, pero no debe pesarnos gran cosa, porque está inspirada en una teoría más cristiana, más humana, más progresiva, según piden los tiempos y las relaciones sociales de hoy.

El *Pater familias* de hoy, no es el de los tiempos de Caracalla, ni muchísimo menos.

Esta licencia tácita tiene tal fuerza, según el Código, que el marido, si bien puede revocarla, necesita darla tal publicidad que á nadie le quede duda de la revocación. La licencia la supone la ley desde el momento en que el marido nada dice ni opone al ejercicio mercantil y habitual de su mujer; pero la revocación, que no se supone en ningún caso, necesita, para que tenga fuerza, que sea de todos conocida. Y ésta la segunda de las partes en que se divide este artículo.

La revocación ha de estar consignada «en escritura pública, de que habrá de tomarse razón en el Registro mercantil;» 4ª condición.

2ª «Publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó, en otro caso, en el de la provincia.»

3ª «Y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.»

Estas tres condiciones, conjuntamente llevadas á cabo, necesitan, para ser válidas, la revocación marital; así taxativamente lo pide esta segunda de las tres partes en que dividimos este artículo para su mayor comprensión. Resultando de lo manifestado que el marido puede negar á su mujer la facultad de comerciar cuando le venga en mientes; pero al exteriorizar su potestad marital, el Código la condiciona y exige los requisitos legales que juzga necesarios para que no perjudique á tercero.

Esto último se evidencia más en la tercera parte del artículo, donde el legislador dice textualmente, limitando el alcance de su potestad, ó mejor reconociéndola más:—«Esta revocación no podrá, en ningún caso, perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial.»

La revocación hecha en escritura pública é inscrita en el Registro mercantil, no perjudica derechos adquiridos antes de la publicidad de este acto por medio de la prensa oficial; no basta la voluntad del marido ni su otorgamiento en escritura pública, ni su inscripción en Registro mercantil, sino que es necesario que todos sepan, á modo de promulgación de una ley, que la mujer tiene revocada su facultad comercial. Hará muy bien el Notario que, al redactar un documento de esta especie, incluya en las advertencias legales que son de su cometido, el espíritu que informa el art. 8º del Código de Comercio.

Pero todos estos requisitos con que se condiciona la potestad marital, antes tan ilimitada, hoy circunscrita, en este caso, á tales formalidades, ¿por qué se exigen? Porque así precisa para que la mujer pueda ser comerciante. Porque el criterio expansivo que informa este Código tiende á facilitar y desarrollar el comercio en cuanto sirva para el desarrollo del bienestar y de la riqueza pública.

Art. 9º La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida ínterin el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio. (*Art. 15, Cód. italiano.*)

(Véanse los comentarios puestos al art. 11 con quien concuerda el presente.)

Art. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señala-

dos en los artículos 6º, 7º y 9º de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser también enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorización concedida por aquél. (*Arts. 6º y 7º, Cód. 1829; 10 y 11, belga; 5º, francés; 14, italiano.*)

El precepto contenido en este artículo se complementa con el del artículo 2º, referentes ambos á la capacidad legal necesaria de la mujer comerciante; y rogamos á nuestros lectores se fijen especialmente en el comentario de este último donde concordamos la doctrina de entrambos.

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de 21 años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

- 1º Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.
- 2º Estar su marido sujeto á curaduría.
- 3º Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.
- 4º Estar su marido sufriendo la pena de interdicción civil.

Son, pues, los casos extrajudiciales taxativamente señalados en el Código:

Primero. Mujer casada, mayor de veintiún años, que ejerciere el comercio con autorización de su marido.

Segundo. Mujer casada, mayor ó menor de veintiún años, que con permiso tácito de su marido ejerciere el comercio.

Tercero. Mujer soltera, mayor ó menor de veintiún años, que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio.

En el primer caso, la autorización marital es expresa, mediante escritura pública inscrita en el Registro mercantil.

En los segundo y tercero, el permiso es tácito, pero de tal fuerza legal, que en tanto el marido no la revoque expresamente por escritura pública que ha de inscribirse en el Registro mercantil é insertarse en el periódico oficial del pueblo ó provincia en que se hallare establecido el

comercio, y en tanto no se anuncie, además, tal suceso á los corresponsales por medio de circulares, sin tales y expresados requisitos, conjuntamente realizados por el marido, no se considera legal la cesación de la mujer casada en el ejercicio del comercio.

Los casos judiciales son los cuatro expresamente señalados en el artículo 11, á saber: «Separación del cónyuge; hallarse éste sujeto á curaduría; ausencia é ignorancia del paradero del esposo ó estar sufriendo la pena de interdicción civil.» Como estos especiales y determinados casos tienen que ser declarados por Tribunal competente y sentencia firme del mismo, creemos suficiente su mera indicación para demostrar la fuerza legal que este Código supone y da á las facultades comerciales de la mujer.

Es nuevo en nuestra codificación, y de suma significancia, el reconocimiento del derecho y de la facultad de la mujer soltera para ejercer el comercio. El precepto no distingue si ésta ha de tener veintiún años cumplidos; en lo que no cabe duda es, en que ha de tener edad y aptitud para contraer matrimonio, y por tanto es indudable que el Código, dando sentido jurídico á ciertos hechos, más que á teorías abstractas, los ha regularizado, considerando personas *sui juris*, para el ejercicio del comercio, á los menores de veintiún años, que ya en su lugar dejamos consignado, la ley de Matrimonio civil considera como emancipados por vivir fuera de la compañía de sus padres y haberse creado con su trabajo ó industria un peculio propio.

El permiso tácito para ejercer el comercio que ya viene reconocido en los Códigos alemán é italiano, es precepto legal de nuestro Código, y tanta es su validez, que para apreciarla bien conviene que veamos detenidamente en el art. 8º lo que precisa para su revocación.

Art. 12. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer, y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislación común. (*Apart. 2º, art. 5º, Cód. 1829.*)

Dos son los casos que hay que distinguir en los artículos 10 y 12 que comentamos conjuntamente, porque ambos se refieren á especificar y determinar la capacidad legal necesaria de la mujer comerciante.

Refiérese el primero (art. 40) á la mujer que ejerce el comercio con el consentimiento expreso ó tácito de su marido, y el segundo (art. 42) á los cuatro casos determinados en el art. 44 de este Código.

Determinar sin ambigüedad alguna la capacidad de la mujer comerciante ha sido el propósito del legislador, considerando, con sobrada razón, que tal asunto exigía afirmaciones claras y rotundas si había de ser una verdad el ejercicio mercantil de la mujer.

Al conceder el Código de Comercio capacidad á la mujer casada para ejercer la profesión mercantil, mediante la autorización marital expresa ó tácita, supone perfectamente que tiene peculio propio, como piden las tres condiciones del art. 4º; este peculio lo forman los bienes propios de la mujer, así dotales como parafernales; los gananciales que se hubiesen adquirido con el ejercicio de la profesión comercial que, si fueren inmuebles, puede hipotecar y vender, y sólo esto último, por su naturaleza, si fueren muebles.

La mujer casada comerciante, para los actos de comercio y sus resultas, es, y así lo quiere el Código mercantil, una persona *sui juris*, con toda la capacidad legal necesaria para obligarse en negocios comerciales y sus resultas. Mas si en la autorización marital así se hubiese determinado expresamente, puede disponer también de los bienes propios del marido; y claro está, que si de ellos no dispusiese por no serla preciso ó por otra cualquiera causa, es indudable que están afectos á las resultas de los negocios mercantiles de su mujer.

Pero hay que distinguir bien el caso: esta facultad sólo la tiene la mujer, en cuya autorización ó licencia marital para ejercer el comercio así se expresase de un modo terminante.

Puede suponerse á la mujer comerciante con capacidad suficiente por autorización tácita de su marido, y en este caso sus bienes propios dotales, parafernales y los de la sociedad conyugal, están manifiestamente sujetos á la responsabilidad ú obligaciones contraídos por ella como tal comerciante; pero los bienes propios del marido sólo lo estarán cuando por documento notarial é inscrito en ambos Registros, civil y mercantil, así resulte.

La ley en este caso no permite suposición alguna; para que la mujer tenga tal facultad son absolutamente precisos:

- 1º Documento fehaciente en que conste ésta expresa.
- 2º Inscripción de dicho documento, ó la anotación que proceda en los Registros civil y mercantil.

Tal es la interpretación lógica del art. 40 del Código de Comercio. En lo que toca al art. 42, como de los casos taxativamente señalados por el legislador en el art. 44, su facultad para obligarse, mejor, su ca-

pacidad legal necesaria, dependerá de la sentencia que, según cualquiera de ellos, hubiere dado el Juez ó Tribunal que hubiese conocido de él, debiendo advertir que en la ausencia del marido ha de ser ésta de tal naturaleza, que su *paradero se ignore y no se espere su regreso*.

El Juez ó Tribunal que hubiere de determinar la capacidad de la mujer casada comerciante separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio á causa de estar éste sujeto á curaduría ausente ó sufriendo la pena de interdicción civil, ya tendrá en cuenta los imprescriptibles derechos de la prole en los casos en que la hubiese, y todos aquellos otros que deban ser objeto de la protección de la sociedad por ministerio de la ley.

Art. 13. No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1º Los sentenciados á pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2º Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación, ó estén autorizados, en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose en tal caso limitada la habilitación á lo expresado en el convenio.

3º Los que, por leyes ó disposiciones especiales, no puedan comerciar. (*Art. 9º, Cód. 1829.*)

Art. 14. No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1º Los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable á los alcaldes, jueces y fiscales municipales ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2º Los jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3° Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4° Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5° Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio. (*Art. 8°*, *Cód. 1829.*)

Dos son los artículos que se ocupan exclusivamente de las personas que no pueden ser comerciantes.

Por el art. 13 se ve que aquellos á quienes les ha sido negada capacidad necesaria por sentencia firme de los Tribunales, no pueden ni ejercer el comercio, ni tener cargo ni intervención directa, administrativa ó económica en Compañías mercantiles ó industriales, ni aun continuar al frente de sus establecimientos; quedando limitada la capacidad de los declarados en quiebra á «lo expresado en el convenio aceptado en junta general de acreedores, y aprobado por la autoridad judicial,» otros también á quienes les está vedado por leyes especiales el ejercicio de la profesión comercial.

Por el 14, la prohibición no consiste en la persona sino en el cargo que desempeñan del oficio que ejerzan ó la población donde quisieren realizar actos comerciales.

Tenemos por manifestación expresa de la ley que no pueden ejercer el comercio en España:

1° Los sentenciados á la pena de interdicción civil y los declarados en quiebra, salvo si hubieren cumplido su condena, ó en su defecto sido amnistiados ó indultados aquéllos, y con la limitación ya indicada de éstos.

2° Los que por leyes ó disposiciones especiales no pueden comerciar, ¿quiénes son éstos?

El art. 8° del Código de 1829 determinaba taxativamente algunas prohibiciones que siguen subsistiendo á pesar de no precisarse en el presente.

No podían ni pueden comerciar:

Las corporaciones religiosas ni los clérigos, aunque no tengan más que la tonsura; la ley 46, tit. VI, Partida 1ª, ordena que «los clérigos no puedan comprar ni vender con ánimo de ganar; pero si pueden ejercer las artes liberales y aun las mecánicas que no desdijeren de su estado, cuando sea para atender á su subsistencia.»

El art. 300 de la ley Hipotecaria declara incompatible el cargo de Registrador con el de Juez municipal, Alcalde, Notario y otro cualquier em-

pleo dotado con fondos del Estado, provincias ó pueblos, y como según el 297 de la misma ley los Registradores tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y á mayor abundamiento son Liquidadores del Impuesto de Derechos reales, nosotros los juzgamos comprendidos en el caso 3° de este art. 13, y 3° también del 14, tanto porque recaudan fondos del Estado, cuanto porque reciben su nombramiento del Gobierno.

Los Notarios no pueden tomar parte:

1° En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus propios bienes.

2° En la Administración de ningún Banco ó establecimiento de descuento ó corretaje, de Compañía mercantil ó industrial ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3° En los contratos ó negocios en que intervengan por razón de su cargo.

Resulta que por leyes especiales no pueden ejercer el comercio en España:

Las comunidades religiosas.

Los clérigos.

Los Registradores, y

Los Notarios.

En Filipinas hay imposibilidad, no de ejercitar el comercio, que esto no puede hacerse siempre que se cumpliere en todas sus partes la legislación colonial y la ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870, sino que por el art. 34 del Real decreto de 19 de Enero de 1883, está prohibida en absoluto la adquisición de fincas en el territorio de las islas á las Sociedades, Compañías ó empresas extranjeras.

Así, pues, las Sociedades mercantiles extranjeras que se establezcan en nuestras posesiones asiáticas, no tienen alcance alguno con negocios territoriales, ni empresas de ferrocarriles, ni, en fin, con todos aquellos negocios de que resulte ó pueda resultar la adquisición de fincas rústicas ó urbanas.

Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituídas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España; con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar; y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás Potencias. (*Arts. 18, 19 y 20, Cód. 1829.*)

Tres puntos principalísimos hay que examinar en este artículo, y todos referentes al Derecho internacional privado.

Como sucede en la mayor parte de los preceptos legislativos acerca de esta rama del Derecho, coinciden los Estatutos personal, real y formal.

Las personas humanas y sociales, *constituidas en el extranjero*, pueden ejercer el comercio en España, con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar; ó lo que es lo mismo, todo extranjero con capacidad, en el territorio de que proceda, para contratar, la tiene según esta parte del artículo; pero, ¿cómo ha de contratar en España? Dada ya dicha capacidad, con sujeción á las disposiciones de este Novísimo Código de Comercio, en cuanto concierna:

1º Á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español.

2º Sujetando al mismo Código sus operaciones mercantiles.

3º Reconociendo explícitamente la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Todo lo referente á la capacidad para contratar, se rige por el llamado Estatuto personal; cuanto se refiera á la creación y constitución de sus establecimientos, por el Real, y respecto á la forma reguladora de todos sus actos mercantiles realizados en España, por el Estatuto mixto ó formal.

Estos principios generales tienen una excepción, y es, la de que deberá entenderse toda la doctrina expuesta, «sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás Potencias.»

Comparando este art. 15 del Código Novísimo con los 18, 19 y 20 del de 1829, se observa que el progreso realizado es inmenso, pues ya no es preciso para ejercer el comercio en España obtener la naturalización que venía exigiéndose por ministerio de la ley; basta á los extranjeros ser comerciantes en su territorio de origen, y tener capacidad para contratar con arreglo á las leyes de su país, siempre que por sus actos mercantiles se sujeten á las leyes de España.

Esto, en suma, es algo más que una tendencia al cosmopolitismo del Derecho mercantil, puesto que se reconoce á todo hombre la facultad de comerciar en los territorios españoles, conforme á su ley personal, en lo que se refiere á su capacidad para contratar, y por ello felicitamos sinceramente al legislador.

Con relación á nuestros territorios asiáticos, hay una disposición de carácter restrictivo opuesta á los principios de la ley de extranjería de

Ultramar de 4 de Julio de 1870, y á los preceptos de este mismo Código, de que damos cuenta inmediatamente; nos referimos al art. 34 del Real decreto de 19 de Enero de 1883.

Prohibe este Real decreto, «en absoluto, la adquisición de fincas en el territorio de las islas Filipinas á las Sociedades, Compañías ó empresas «extranjeras.» Por consiguiente, en Filipinas, donde rige éste Código, hay establecido el siguiente dilema.

Según la referida ley de 4 de Julio de 1870, las Sociedades, Compañías ó empresas, pueden adquirir, como las personas individuales, fincas, terrenos, etc., y sus operaciones pueden ser ya de Ferrocarriles, ya de Obras públicas, ya de Crédito territorial, ya pura y exclusivamente agrícolas de que tan necesitados estamos en la Península y en Ultramar; según el Real decreto de 19 de Enero de 1883, no pueden constituirse porque no pueden adquirir, y en muchas, si no todas las referidas Sociedades, entra por mucho la adquisición de terrenos y fincas, ya urbanas, ya rústicas.

Pero, ¿puede legalmente derogarse una ley por un Real decreto? Jurídicamente hablando, no; pero prácticamente, sí. Los funcionarios administrativos de España, por regla general, entienden que cumplen con su deber agravando toda manifestación restrictiva del Estado y acentuando toda disposición emanada de la Autoridad, importándoles mucho menos la más justa, si es que puede distinguirse así, que procede de la Ley y del Derecho. De aquí, que supongamos, sin pesimismo, que la ley de 4 de Julio de 1870 será desconocida y cumplido el Real decreto de 19 de Enero de 1883; ¿sucederá lo propio con este Código, que no sólo confirma sino que amplía la buena, progresiva y humana doctrina que la ciencia ha consignado en materia de Derecho internacional privado?

Aventurado es dar opinión en asuntos tales en nuestra querida España, donde la menor excusa basta para cubrir con muy tupido velo la estatua de la ley y mucho más tratándose de asuntos ultramarinos.

Mas sean los hechos tales como sean, nuestro deber es elevarnos sobre tamañas impurezas, y decir una y mil veces: un Real decreto no puede derogar una ley, y otra posterior que confirma y amplía las doctrinas de aquélla, puede menos considerarse derogada por el Real decreto anterior.

Esto es lo que enseña la ciencia, lo que exige la moral, lo que proclama la justicia; si en la vida práctica suceden hechos contrarios, serán, sí, hechos consumados, pero nunca podrán llegar á ser científicos, morales ni justos.